

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez, que se presentó demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2021-0258, sírvase proveer
Secretaria

Cali, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor RAFAEL EDUARDO MORENO WILCHES, presenta demanda ejecutiva en contra de WEIMAR OLIVEROS JARAMILLO, con base en acta emanada del ministerio de trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“ ... ”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general del proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es un acta de conciliación elevada ante el Ministerio del Trabajo procede a analizar las normas aplicables al mismo.

El artículo 1º de la ley 640 de 2001, establece la forma y requisitos del acta de conciliación, determinando en el numeral 4, que deberá contener una relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. Y, en su artículo 19 establece las materias que son susceptibles de conciliación

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, la conciliación en materia laboral solamente tiene validez en la medida en que verse sobre derechos inciertos y discutibles. Se entiende que los derechos son de este tipo cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad o cuando al estar consignado en documento, no producen certeza por ser de tal claridad, que no dejan dudas de lo consignado respetando los derechos mínimos irrenunciables contemplados en la ley.

La sala laboral de la CSJ., en sentencia 63129 de 29 de mayo de 2019, al respecto, expreso:

“Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan la normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciable por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que: “...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...” (CSJ, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL 4464-2014, entre otras).”

El artículo 1º de la ley 640 de 2001, determina que las partes deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye un acta de conciliación celebrada ante el ministerio de trabajo dentro de la cual las partes manifestaron que:

“...han decidido en este acto, conciliar la forma de pago de derechos ciertos e indiscutibles y derechos inciertos y discutibles, por una única suma de ciento tres millones seiscientos treinta y ocho mil ochocientos dieciséis pesos (\$103.638.816).”

En primer lugar, en el documento allegado, se afirma que en la audiencia se tendrán en cuenta derechos ciertos e indiscutibles, así como los inciertos y discutibles y, en los últimos párrafos el trabajador dice que declara a paz de derechos ciertos e indiscutibles como también de los inciertos y discutibles, teniendo en cuenta que los primeros no pueden ser objeto de discusión y en segundo lugar, no se establece el término de duración del contrato, ni el valor del salario para acreditar la pertinencia de la liquidación realizada y que se pretende cobrar, no es claro de donde infieren como acuerdo conciliatorio una suma determinada de dinero, pues informan que: “hemos decidido conciliar todas nuestras eventuales diferencias...”, sin discriminar cuánto ascienden los derechos ciertos y cuál es el valor de los inciertos.

Tratándose de derechos laborales, no puede pasarse por alto la aplicación de normas de estricto cumplimiento, como son artículo 53 de la carta política referente a los principios mínimos fundamentales, artículo 13 del CST., que establece el mínimo de derechos y garantías, artículo 15 del mismo estatuto sustancial, referente a la validez de la transacción, siempre que no recaiga sobre derechos ciertos e indiscutibles y, el artículo 14 ibídem, determinante en señalar que la autonomía de la voluntad de las partes está limitada por reglas de orden público y obligatorio cumplimiento.

Conforme lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda la claridad de la obligación respecto a los derechos amparados por la conciliación y su pertinencia con la normatividad referida, para poder hacerlos exigibles válidamente a través del presente proceso.

Por lo anterior, el despacho

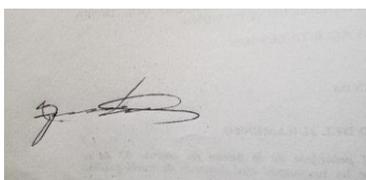
RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Reconocer personería al abogado Olman Córdoba Ruiz para actuar en nombre de la parte demandante.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be 'M. Luna CandeLO'.

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez, que se presentó demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2021-0271, sírvase proveer
Secretaria

Cali, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora VIVIANA MORALES TRIVIÑO, presenta demanda ejecutiva en contra de GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, con base en acta emanada del ministerio de trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“ ... ”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es un acta de conciliación elevada ante el Ministerio del Trabajo procede a analizar las normas aplicables al mismo.

El artículo 1º de la ley 640 de 2001, establece la forma y requisitos del acta de conciliación, determinando en el numeral 4, que deberá contener una relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. Y, en su artículo 19 establece las materias que son susceptibles de conciliación

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, la conciliación en materia laboral solamente tiene validez en la medida en que verse sobre derechos inciertos y discutibles. Se entiende que los derechos son de este tipo cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad o cuando al estar consignado en documento, no producen certeza por ser de tal claridad, que no dejan dudas de lo consignado respetando los derechos mínimos irrenunciables contemplados en la ley.

La sala laboral de la CSJ., en sentencia 63129 de 29 de mayo de 2019, al respecto, expreso:

“Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan la normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciable por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que: “...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...” (CSJ, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL 4464-2014, entre otras).”

El artículo 1º de la ley 640 de 2001, determina que las partes deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye un acta de conciliación celebrada ante el ministerio de trabajo dentro de la cual las partes manifestaron que:

“...han decidido en este acto, conciliar la forma de pago de derechos ciertos e indiscutibles y derechos inciertos y discutibles, por una única suma de cuarenta y un millones doscientos noventa y siete mil setecientos ochenta y ocho pesos (\$41.297.788).”

En primer lugar, en el documento allegado, se afirma que en la audiencia se tendrán en cuenta derechos ciertos e indiscutibles, así como los inciertos y discutibles y, en los últimos párrafos el trabajador dice que declara a paz de derechos ciertos e indiscutibles como también de los inciertos y discutibles, teniendo en cuenta que los primeros no pueden ser objeto de discusión y en segundo lugar, no se establece el termino de duración del contrato, ni el valor del salario para acreditar la pertinencia de la liquidación realizada y que se pretende cobrar, no es claro de donde infieren como acuerdo conciliatorio una suma determinada de dinero, pues informan que: “hemos decidido conciliar todas nuestras eventuales diferencias...”, sin discriminar acuánto ascienden los derechos ciertos y cuál es el valor de los inciertos.

Tratándose de derechos laborales, no puede pasarse por alto la aplicación de normas de estricto cumplimiento, como son artículo 53 de la carta política referente a los principios mínimos fundamentales, artículo 13 del CST., que establece el mínimo de derechos y garantías, artículo 15 del mismo estatuto sustancial, referente a la validez de la transacción, siempre que no recaiga sobre derechos ciertos e indiscutibles y, el artículo 14 ibídem, determinante en señalar que la autonomía de la voluntad de las partes está limitada por reglas de orden público y obligatorio cumplimiento.

Conforme lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como titulo materia de recaudo, se desprenda la claridad de la obligación respecto a los derechos amparados por la conciliación y su pertinencia con la normatividad referida, para poder hacerlos exigibles válidamente a través del presente proceso.

Por lo anterior, el despacho

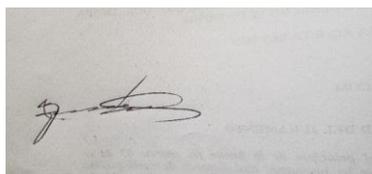
RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Reconocer personería al abogado Jhon Jairo Giraldo Gaviria para actuar en nombre de la parte demandante.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'M. Luna CandeLO'.

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez, que se presento demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2021-0314, sírvase proveer
Secretaria

Cali, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora ERIKA ANDREA CORREA ALZATE, presenta demanda ejecutiva en contra de JOSE DEL CARMEN SANCHEZ ARBOLEDA, con base en acta emanada del ministerio de trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“ ... ”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Se tiene que en este caso, una vez revisada la demanda, el documento materia de recaudo ejecutivo mencionado en el libelo de la demanda, no fue aportado, por consiguiente dicha omisión, obliga al despacho a negar el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el despacho

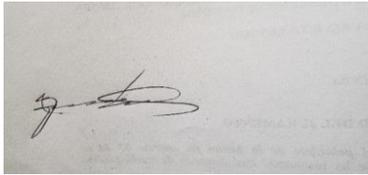
RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Reconocer personería al abogado Gina Carolina López Torres para actuar en nombre de la parte demandante.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be 'M. Luna CandeLO'. The background of the box is a light, textured grey.

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez, que se presento demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2021-0334, sírvase proveer

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

Cali, octubre Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO.

Se presenta demanda ejecutiva de JUAN JAIME CASTELBLANCO en contra de CIRO RIVEIRO ITIAS MAMIAN., con base en un documento privado denominado transacción laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“....”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es un documento privado denominado “acuerdo de transacción laboral” suscrito entre la demandante

JUAN JAIME CASTELBLANCO y el demandado: CIRO RIVEIRO ITIAS MAMIAN., se procede a analizar la calidad de título ejecutivo

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, la conciliación o transacción en materia laboral solamente tiene validez en la medida en que verse sobre derechos inciertos y discutibles. Se entiende que los derechos son de este tipo cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad o cuando al estar consignado en documento, no producen certeza por ser de tal claridad, que no dejan dudas de lo consignado respetando los derechos mínimos irrenunciables contemplados en la ley. Así lo establece el artículo 15 del CSTSS

La sala laboral de la CSJ., en sentencia 63129 de 29 de mayo de 2019, al respecto, expreso:

“Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan la normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciado por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que: “...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...” (CSJ, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL 4464-2014, entre otras).”

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye un acuerdo de transacción suscrito entre las partes aquí vinculadas, donde convienen el pago de unas sumas de dinero, las que totalizan en un monto de \$53.018.70, incluyendo derechos ciertos como salarios y prestaciones, los cuales no pueden ser objeto de acuerdo transaccional.

Tratándose de derechos laborales, no puede pasarse por alto la aplicación de normas de estricto cumplimiento, como son, además, el artículo 53 de la carta política referente a los principios mínimos fundamentales, artículo 13 del CST., que establece

el mínimo de derechos y garantías, artículo 15 del mismo estatuto sustancial, referente a la validez de la transacción, siempre que no recaiga sobre derechos ciertos e indiscutibles y, el artículo 14 ibídem, determinante en señalar que la autonomía de la voluntad de las partes está limitada por reglas de orden público y obligatorio cumplimiento.

Conforme lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda la claridad de la obligación respecto a los derechos amparados por la transacción y su pertinencia con la normatividad referida, para poder hacerlos exigibles válidamente a través del presente proceso.

Por lo anterior, el despacho

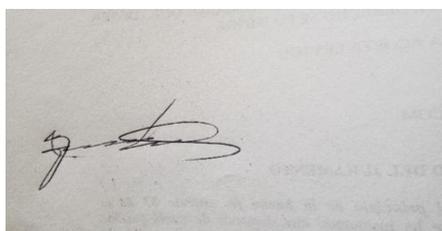
RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado DAISSY ALIRIA VALENCIA TENORIO para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be the name of the judge, Martiza Luna Candeho.

La Juez,

MARTIZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez, que se presento demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2021-0149, sírvase proveer

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

Cali, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Correspondió por reparto el proceso ejecutivo adelantado por RAFAEL DARIO HOYOS GOMEZ contra GERENCIA Y PROMOCION INMOBILIARIA, para decidir sobre la admisión de la demanda, por lo que procede el despacho a la revisión del mismo previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Expresa el Art 5 del Código de Procedimiento Laboral, *"la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o, por el domicilio del demandado a elección del demandante."*

Revisado el expediente se desprende del contrato de trabajo cláusula primera que la empresa demandada contrató los servicios del trabajador Rafael Darío Hoyos, para desempeñar la labor de trabajo en la ciudad de Palmira. De igual manera se evidencia que el domicilio de la parte demandada se encuentra en la ciudad de Palmira.

En este orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto por el Art 5 del C.P.L, este despacho carece de competencia para el presente asunto y en consecuencia habrá de rechazarse la demanda por falta de competencia. Por tal razón se remitirá al juez Laboral del Circuito de Palmira Valle, en reparto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

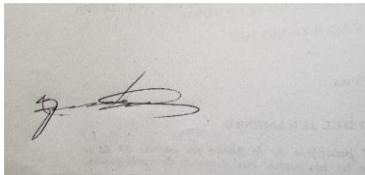
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Remítase por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira- Valle, en reparto, a fin de que asuman el trámite.

TERCERO: NOTIFIQUESE y CANCELESE la radicación.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be 'M. Luna Candeño'.

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez, que se presento demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2021-0243, sírvase proveer

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

Cali, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Correspondió por reparto el proceso ejecutivo adelantado por MARY RIASCOS contra ANGEICA MARIA RODRIGUEZ TAFUR representante legal de la empresa CLINICA DE REHABILITACION INTEGRAL VIDA SAS, para decidir sobre la admisión de la demanda, por lo que procede el despacho a la revisión del mismo.

Una vez revisada la demanda, se observa que el valor de las pretensiones equivale a \$1.755.000.00, valor que no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, establecido en el Art 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su vez modifico el Art 12 del C.P.L, por consiguiente, la demanda debe ser conocida por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali- Reparto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

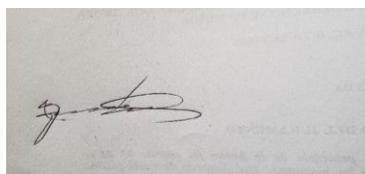
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Remítase por competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Cali- Valle, en reparto, a fin de que asuman el trámite.

TERCERO: NOTIFIQUESE y CANCELESE la radicación.

NOTIFIQUESE



La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de Octubre de 2021. Paso a despacho de la señora juez el proceso ejecutivo con radicación 2019-0293. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

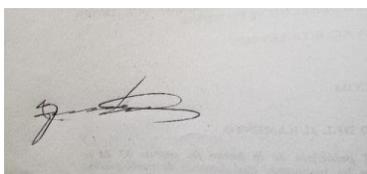
AUTO DE SUSTANCIACION
Santiago de Cali, 21 de Octubre de 2021

Revisado el proceso se observa que la apoderada allego el aviso de notificación conforme al Art 292 del C.G.P, pero omitió adjuntar la notificación conforme al Art 291 del C.G.P, por lo tanto, a fin de evitar una futura nulidad, el juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE a la apoderada Dra. MONICA ALEJANDRA QUICENO RAMIREZ, a fin de que aporte la notificación realizada a la parte demandada, conforme al Artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Maritza Luna CandeLO'. The background of the box is a light, slightly textured grey.

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO